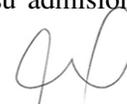


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ESTEBAN MARÍA MUÑOZ FIGUEROA.

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00615-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.002542

Santiago De Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante **ESTEBAN MARÍA MUÑOZ FIGUEROA** por medio de apoderada ha presentado acción contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** solicitando el pago de la mesada 14, con sus respectivos intereses. Sería el caso de analizar la demanda, no obstante, evidencia esta juzgadora que no es competente para dirimir el presente asunto. Lo anterior es así, en la medida en que del análisis del plenario se pudo establecer que el accionante **ESTEBAN MARÍA MUÑOZ FIGUEROA** al momento de solicitar su prestación de vejez era empleado público.

La anterior afirmación tiene sustento en las sentencias proferidas por el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA** y el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA- SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL**, donde se lee que:

Relata que el actor se vinculó con el EMSIRVA E.S.P. desde el 24 de marzo de 1970 hasta el 23 de junio de 1993 a través de contrato a término indefinido y con posterioridad se vincula en un empleo público en el cargo de Técnico Administrativo desde el 14 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1996, fecha en la cual se suprime el cargo del actor a través de la resolución No. JD – 022 de diciembre 23 de 1996.

Así las cosas, al ser la última vinculación del accionante como empleado público y al estar reclamando prestaciones de la seguridad social a una entidad pública, es aplicable el numeral 4 artículo 104 del C.P.A.C.A, el cual establece:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. “

En ese mismo sentido se cita el Auto 356/21 proferido por la Honorable Corte Constitucional, donde resuelve un conflicto de competencia entre un juzgado laboral y uno administrativo, estableciendo lo siguiente:

“COMPETENCIA EN CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL DEL SERVIDOR PUBLICO-Reglas

*En suma, respecto de la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso administrativa. Estos son: la **calidad de empleado público del demandante** y **que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica**. Asimismo, una residual según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral”*

Conforme a lo anterior, es claro que cuando se trata de la seguridad social de funcionarios que ostentan la calidad de empleados públicos, la jurisdicción laboral pierde competencia para dirimir el conflicto, por lo que habrá que remitirse el presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativa

De conformidad con lo anterior, el juzgado

DISPONE

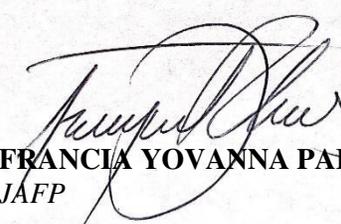
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **ESTEBAN MARÍA MUÑOZ FIGUEROA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, remítase el proceso a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI** para que sea repartido entre estos.

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: KELLY HOJANA MENDOZA ORDOÑEZ
DDO.: GESPRON S.A.S
RAD: 76001-31-05-012-2022-00613-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002537

Santiago de Cali, dieciséis (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que presenta las siguientes irregularidades. Si bien el poder está debidamente otorgado, se tiene que se infringe lo establecido en la norma procesal. en atención a que el derecho de postulación se ejerce coetáneamente por los dos abogados, en la medida en que ambos firman como apoderados en la demanda, esta situación contraría las disposiciones legales como quiera que el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P establece que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*. De conformidad con lo anterior, no habrá reconocimiento de personería hasta tanto se aclare quien será el abogado que actuará, so pena de rechazo.
2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida en que:
 - a. No se aporta el certificado de existencia y representación de **GESPRON S.A.S**, por tanto, se incumple con la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y la S.S, siendo necesario que lo aporte.
 - b. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos pensionales, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
 - c. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - i. Debe indicar en el literal **C** debe indicar desde cuando pretende el reintegro.
 - ii. Es necesario que cuantifique las peticiones de la **PRIMERA** a la **SEXTA**, indicando salario base, periodos de causación y monto total hasta la presentación de la demanda, sin perjuicio de aquellas sumas que se sigan causando.
 - iii. Resulta necesario que indique en la petición **SÉPTIMA** el **I.B.C.**
 - d. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a pesar de que se allegaron todas las documentales enlistadas. existe otro pdf con presuntos anexos que no pudo ser visualizado por esta agencia judicial. De ello,

que aclare si eran los mimos a aportados y de no serlo, deberá enlistarlos en el correspondiente acápite.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

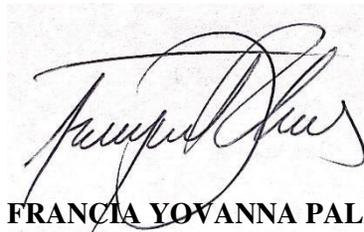
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DANILO CHAVARRO ARBELAEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00386-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2543

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada recorrió el traslado.

Ahora bien, frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora debe advertirse que en la misma no fueron incluidos los valores reconocidos y pagados en el acto administrativo Nro. SUB135721 del 18 de mayo de 2022, los cuales fueron pagados el mes pasado al ejecutante,

Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
04/07/2016	31/07/2016	689.450	0,90	620.505	2.130	991.113
01/08/2016	31/08/2016	689.450	1,00	689.450	2.099	1.085.209
01/09/2016	30/09/2016	689.450	1,00	689.450	2.069	1.069.699
01/10/2016	31/10/2016	689.450	1,00	689.450	2.038	1.053.672
01/11/2016	30/11/2016	689.450	2,00	1.378.900	2.008	2.076.322
01/12/2016	31/12/2016	689.450	1,00	689.450	1.977	1.022.134
01/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	1.946	1.076.542
01/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	1.918	1.061.052
01/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	1.887	1.043.903
01/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	1.857	1.027.306
01/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	1.826	1.010.157
01/06/2017	30/06/2017	737.717	1,00	737.717	1.796	993.561
01/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	1.765	976.411
01/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	1.734	959.262
01/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	1.704	942.666
01/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	1.673	925.516
01/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.643	1.817.840
01/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	1.612	891.771
01/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	1.581	926.223
01/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	1.553	909.820

01/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242	1.522	891.658
01/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242	1.492	874.083
01/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242	1.461	855.922
01/06/2018	30/06/2018	781.242	1,00	781.242	1.431	838.346
01/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242	1.400	820.185
01/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242	1.369	802.024
01/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242	1.339	784.449
01/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242	1.308	766.287
01/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484	1.278	1.497.424
01/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242	1.247	730.551
01/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116	1.216	755.132
01/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116	1.188	737.744
01/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116	1.157	718.493
01/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116	1.127	699.864
01/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116	1.096	680.613
01/06/2019	30/06/2019	828.116	1,00	828.116	1.066	661.983
01/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116	1.035	642.732
01/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116	1.004	623.481
01/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116	974	604.851
01/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116	943	585.600
01/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232	913	1.133.940
01/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116	882	547.719
01/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803	851	560.177
01/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803	822	541.087
01/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803	791	520.681
01/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803	761	500.933
01/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803	730	480.527
01/06/2020	30/06/2020	877.803	1,00	877.803	700	460.780
01/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803	669	440.374
01/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	877.803	638	419.968
01/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	877.803	608	400.220
01/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	877.803	577	379.814
01/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	1.755.606	547	720.133
01/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	877.803	516	339.661
01/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	908.526	485	330.428
01/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	908.526	457	311.352
01/03/2021	31/03/2021	908.526	1,00	908.526	426	290.232
01/04/2021	30/04/2021	908.526	1,00	908.526	396	269.793
01/05/2021	31/05/2021	908.526	1,00	908.526	365	248.673
01/06/2021	30/06/2021	908.526	1,00	908.526	335	228.234
01/07/2021	31/07/2021	908.526	1,00	908.526	304	207.114
01/08/2021	31/08/2021	908.526	1,00	908.526	273	185.994
01/09/2021	30/09/2021	908.526	1,00	908.526	243	165.555
01/10/2021	31/10/2021	908.526	1,00	908.526	212	144.435
01/11/2021	30/11/2021	908.526	2,00	1.817.052	182	247.992
01/12/2021	31/12/2021	908.526	1,00	908.526	151	102.876
01/01/2022	31/01/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	120	89.987
01/02/2022	28/02/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	92	68.990
01/03/2022	31/03/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	61	45.743

01/04/2022	30/04/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	31	23.247
01/05/2022	31/05/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	-	-
Totales		58.737.548		63.491.457		47.838.260
RETROACTIVO E INTERESES						111.329.717
DESCUENTOS EN SALUD						4.699.004
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO						5.000.000
TOTAL ADEUDADO						111.630.713
TOTAL PAGADO RESOLUCION						104.006.523
VALOR CREDITO						7.624.190

Lo anterior conlleva a que la liquidación presentada deberá ser modificada, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$7.624.190**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

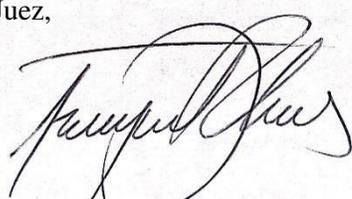
PRIMERO: TENER POR DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$7.624.190**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$763.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



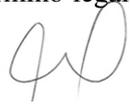
En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA ISABEL ECHEVERRI ZABALA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2541

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizará objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Es procedente la fijación de agencias en derecho. En virtud de lo anterior se

DISPONE

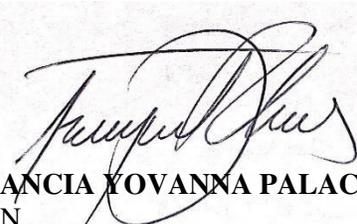
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por GLORIA ISABEL ECHEVERRI ZABALA por parte del ejecutado COLPENSIONES.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por GLORIA ISABEL ECHEVERRI ZABALA de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$90.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIELA OLIVARES TOVAR
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00134-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2540

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada recorrió el traslado.

Ahora bien, frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora debe advertirse que la mandataria omitió realizar los descuentos a salud. Por su parte la objeción de la liquidación del crédito tampoco resulta ser acertada, por cuanto para realizarla se incluye el interés moratorio del mes de julio de 2022, cuando lo correcto era aplicar el de junio de 2022.

Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	JUNIO DE 2022					
Interés Corriente anual:	20,40000%					
Interés de mora anual:	30,60000%					
Interés de mora mensual:	2,24967%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
01/11/2020	30/11/2020	1.741.737	1,00	1.741.737	577	753.627
01/12/2020	31/12/2020	1.741.737	2,00	3.483.474	546	1.426.276
01/01/2021	31/01/2021	1.769.779	1,00	1.769.779	515	683.478
01/02/2021	28/02/2021	1.769.779	1,00	1.769.779	487	646.318
01/03/2021	31/03/2021	1.769.779	1,00	1.769.779	456	605.177
01/04/2021	30/04/2021	1.769.779	1,00	1.769.779	426	565.362
01/05/2021	31/05/2021	1.769.779	1,00	1.769.779	395	524.221
01/06/2021	30/06/2021	1.769.779	1,00	1.769.779	365	484.407
01/07/2021	31/07/2021	1.769.779	1,00	1.769.779	334	443.265

01/08/2021	31/08/2021	1.769.779	1,00	1.769.779	303	402.124
01/09/2021	30/09/2021	1.769.779	1,00	1.769.779	273	362.310
01/10/2021	31/10/2021	1.769.779	1,00	1.769.779	242	321.168
01/11/2021	30/11/2021	1.769.779	2,00	3.539.558	212	562.708
01/12/2021	31/12/2021	1.769.779	1,00	1.769.779	181	240.213
01/01/2022	31/01/2022	1.869.771	1,00	1.869.771	150	210.319
01/02/2022	28/02/2022	1.869.771	1,00	1.869.771	122	171.059
01/03/2022	31/03/2022	1.869.771	1,00	1.869.771	91	127.593
01/04/2022	30/04/2022	1.869.771	1,00	1.869.771	61	85.530
01/05/2022	31/05/2022	1.869.771	1,00	1.869.771	30	42.064
01/06/2022	30/06/2022	1.869.771	1,00	1.869.771	-	-
Totales		35.939.450		39.450.966		8.657.219
RETROACTIVO E INTERESES						48.108.186
DESCUENTOS EN SALUD						3.593.945
COSTAS						2.553.460
TOTAL ADEUDADO						47.067.701

Lo anterior conlleva a que la liquidación presentada deberá ser modificada, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$47.067.701**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

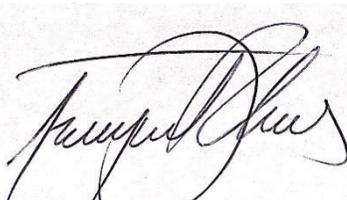
DISPONE

PRIMERO: TENER POR DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$47.067.701**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**
NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: XIMENA IBELISE GONGORA CORTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2539

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° y 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizará objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Es procedente la fijación de agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

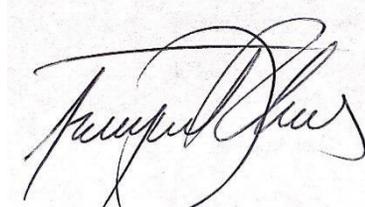
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por XIMENA IBELISE GONGORA CORTES por parte del ejecutado COLPENSIONES.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por XIMENA IBELISE GONGORA CORTES de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$350.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AYMER VALERNIA AGUILAR
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00115-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2538

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial lo primero que debe advertir el despacho es que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito a través del cual reitera su solicitud de medida cautelar, al respecto debe indicarse que en proveído anterior, el cual solo quedó ejecutoria el día de ayer, se le indicó a la mandataria que el decreto de la medida cautelar quedaba supeditado a que aportara el comprobante de pago de los dineros reconocidos a su representado, por lo que no es aceptable que se reitere su solicitud, pues el despacho no ha omitido efectuar pronunciamiento sobre la misma, sino que lo condicionó al aporte de unos documentos, para evitar un doble embargo.

Ahora bien, una vez ejecutoriada la providencia que aprobó la liquidación de costas y habiendo sido aportado por parte de la mandataria el soporte de pago solicitado debe resolverse lo correspondiente a la medida cautelar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en la entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS.

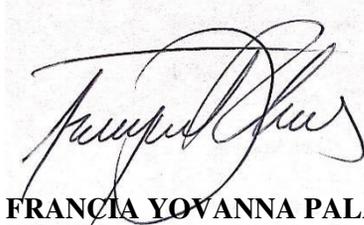
Finalmente, debe indicarse que la medida cautelar deberá limitarse a la suma resultante de los dineros pagados por COLPENSIONES y los realmente adeudados, es decir el valor de **\$5.780.498,97**

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con Nit. **9003360047**, en cuentas corrientes en el **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS** Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.780.498,97)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al banco BBVA.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



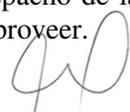
En estado No **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que de reprogramarse la audiencia señalada. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FABIO RICARDO HERRERA JOJOA
DDO.: COSMITET LTDA.
RAD.: 760013105-012-2021-00655-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1157

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la suscrita fue cita con carácter obligatorio a una capacitación en Liderazgo dentro del programa de salud y prevención en el trabajo, la cual se realizará el día viernes 15 de julio de 2022 en la jornada de la mañana, deben fijarse nueva fecha y hora para las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

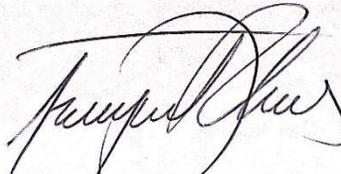
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que el HTS resolvió el recurso de queja impetrado indicando que se denegó de manera indebida el recurso. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA ROCÍO VELA RIAÑO.
DDOS.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - MANPOWER DE COLOMBIA
LTDA -CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
CODESS-BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
LITIS POR PASIVA: CONSORCIO CODESS COMPENSAR SALUD
OCUPACIONAL.
LLAMADOS EN GARANTÍA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-
CONSORCIO COMPENSAR CODESS SALUD OCUPACIONAL-BELISARIO
VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S-ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA -SEGUROS CONFIANZA.
RAD.: 760013105-012-2021-00439-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1156

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante auto interlocutorio 66 del 17 de junio de 2022 dispuso:

PRIMERO: ACCEDER a la Queja interpuesta por el apoderado judicial de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL - CODESS** y el **CONSORCIO CODESS COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación propuesto por parte de dichas entidades en contra del Auto Interlocutorio N° 1920 del 05/05/2022, emanado del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: ADMITIR el recurso de apelación contra el auto 1920 de 5 de mayo de 2022 y, en consecuencia, se corre traslado a las partes por el término de 5 días, para que aleguen de conclusión. Dicho recurso se concede en el efecto devolutivo.

CUARTO: Por Secretaría oficiar al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali sobre la presente decisión.

Este despacho como inferior jerárquico deberá obedecer y cumplir lo resuelto. Como quiera que ya se envió el respectivo link del expediente no se requieren más actuaciones secretariales.

Por otro lado, se observa que no se remitieron los cuestionarios a POSITIVA, por lo cual habrá de hacerse de manera inmediata.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

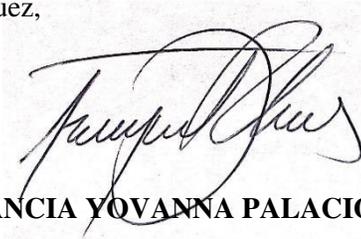
DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través del auto interlocutorio 66 del 17 de junio de 2022.

SEGUNDO: DAR cumplimiento de manera inmediata al numeral 2 del auto 905 del 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORBEY VALENCIA NOREÑA
DDO.: COLPENSIONES –COLFONDOS -PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2021-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002529

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que en el plenario reposa cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro del cual se resuelve recurso de apelación propuesto por **COLFONDOS**, el cual el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto No. 0077 del 31 de mayo de 2022 decidió favorablemente al apelante, ordenando **REVOCAR** el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 3524 del 14 de septiembre de 2021. Orden que se obedecerá y cumplirá, teniendo por contestada la demanda a **COLFONDOS**.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. Las cuales se harán acumuladas con procesos de igual temática. En virtud de lo anterior el Juzgado,

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto No. 0077 del 31 de mayo de 2022, el cual **REVOCÓ** el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 3524 del 14 de septiembre de 2021

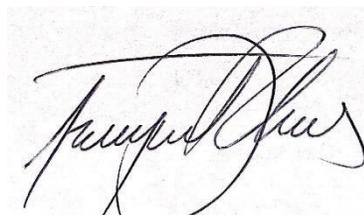
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS**.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso en que la parte actora se pronunció sobre el dictamen presentado por la parte actora. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELDITRUDIS CAICEDO PALACIOS
DDO.: PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2020-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2546

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a las manifestaciones efectuadas por la parte actora y de la verificación efectuada por el despacho al dictamen presentado, encuentra esta juzgadora que no resulta suficiente el material probatorio arrimado al sumario, pues se requiere de otra prueba técnica que permita verificar la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la accionante pues éste es el aspecto trascendental para la consolidación o no del derecho.

Observa el despacho, que si se hubiese realizado la reclamación en vía extrajudicial, la accionante hubiese tenido la oportunidad de acudir a la Junta Regional de Calificación del Valle para que se revisara el dictamen rendido, así las cosas, siendo la suscrita directora del proceso y garante de los derechos y garantías de las partes, debe ordenar la remisión de la accionante ante esa entidad, para que ésta emita dictamen.

De conformidad a lo dispuesto en la sentencia de la honorable Corte Constitucional T-339/18 del 22 de agosto de 2018, M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ los gastos que genere la prueba deberán ser cubiertos por la entidad de seguridad social llamada a juicio.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: REMITIR a la señora ELDITRUDIS CAICEDO PALACIOS a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que ésta determine cuál es la pérdida de capacidad laboral de la accionante, su fecha de estructuración y su origen.

SEGUNDO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. que consigne los respectivos honorarios ante la Junta Calificadora y allegue el respectivo soporte documental.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda con recurso de reposición y subsidio apelación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO LEAL TEJADA
DDO.: DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA NEIVA EN
LIQUIDACION Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2020-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2544

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora el día 07 de julio de la calenda, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No 2354 del 01 de julio de este mismo año, aduciendo que la competencia debe continuar en cabeza del despacho y no del depositario de la ejecutada.

Procede el despacho a analizar la procedencia del recurso impetrado y para ello es preciso estudiar el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que mediante el auto recurrido se dispuso: “**DECLARAR la falta de competencia para conocer de la acción ejecutiva laboral interpuesta por RODRIGO LEAL TEJEDA contra DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA NEIVA EN LIQUIDACION.**” y que de acuerdo a la norma en cita, contra ese tipo de autos **NO** proceden recursos, estará en cabeza del Juez que reciba el expediente, la facultad de declararse incompetente, caso en el cual será el superior funcional de ambos quien decida la competencia.

Así las cosas, se declarará improcedente el recurso de apelación presentado, y conforme a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 2354, se remitirá el proceso ante el depositario provisional de la ejecutada.

Finalmente, fue allegada contestación por parte de la ejecutada SAE, sin embargo el despacho se abstendrá de resolver al respecto, por cuanto carece de competencia para pronunciarse sobre el asunto.

En virtud de lo anterior se

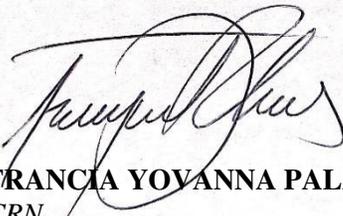
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 2354 del 01 de julio de este mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 2354 del 01 de julio de este mismo año.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación al llamamiento y que no se ha dado respuesta a los requerimientos. Sírvese proveer. 

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OSCAR MAURICIO REYES ACOSTA

DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.

**LITIS POR PASIVA: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.-
MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A- PRESTMED S.A.S -SERVICIO
AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. -MIOCARDIO S.A.S.-
SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ SAN JOSÉ -FUNDACIÓN HOSPITAL
UNIVERSITARIO INFANTIL DE SAN JOSÉ -COOPERATIVA MULTIACTIVA
PARA LOS PROFESIONALES DE LA SALUD -CORPORACIÓN NUESTRA IPS
-PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES -PRESTNEWCO S.A.S -
MEDIMÁS EPS S.A.S.**

**LLAMADO EN GARANTÍA: CORVESALUD S.A.S por Medplus -MEDPLUS por
Coversalud.- COVERSALUD S.A.S por PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS
INTEGRALES-JARP INVERSIONES S.A.S por MEDICAFly y MIOCARDIO
S.A.S. COVERSALUD S.A.S por JARP INVERSIONES S.A.S**

RAD: 760013105-012-2019-00927-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02535

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de **JARP INVERSIONES S.A.S** ha presentado en tiempo la subsanación al llamamiento a **COVERSALUD S.A.S** a justándose a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso. Como quiera que dicha entidad ya hace parte de la litis se ordenará notificarla por anotación en Estados, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del literal C del artículo 41 del C.P.T, en concordancia con el parágrafo del artículo 66 y artículo 295 del C.G.P corriéndole el respectivo traslado.

Para finalizar, se requiere a los apoderados de la parte actora y **PRESTMED S.A.S** para que informe si manifiestan si conocen otra dirección de notificación, de no hacerlo, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento, solicitando su respectivo emplazamiento. Se ordena remitir el presente auto a los interesados, advirtiéndole que de su diligencia depende el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

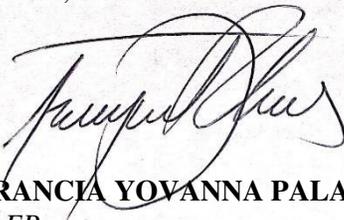
PRIMERO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **COVERSALUD S.A.S**

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora y **PRESTMED S.A.S** manifiestan si conocen otra dirección de notificación, de no hacerlo, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento, solicitando su respectivo emplazamiento.

TERCERO: REMITIR el presente auto a los interesados, advirtiéndolo que de su diligencia depende el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA SONIA CUARTAS FRANCO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00552-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2536

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y la entidad ejecutada consignó el valor adeudado, pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002797946 por valor de \$259.471.223,04 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada.

En lo que respecta a la entrega del depósito en comento, en virtud a la existencia del contrato de prestación de servicios, el depósito deberá ser fraccionado en dos sumas correspondientes al 35% y al 65%. La beneficiaria del primer depósito será la apoderada de la parte actora y el segundo se pagará a la demandante. Pero para ello debe tenerse en cuenta la emisión de la circular Nro. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, en la cual se establece que los pagos de depósitos judiciales mayores a 15 SMLMV deben ser cancelados a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, por lo anterior se hace necesario solicitarle al beneficiario que aporte certificación de su cuenta bancaria la cual debe tener una expedición no mayor a treinta días. Una vez se allegue dicha información, sin necesidad de auto que lo ordene se procederá a realizar el pago a través de esa modalidad.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **MARIA SONIA CUARTAS FRANCO** contra **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: FRACCIONAR el depósito No 469030002797946 por valor de \$259.471.223,04 en dos sumas así: \$ 168.656.294,98 y \$90.814.928,06 el primero de ellos deberá entregarse en favor de la señora **MARIA SONIA CUARTAS FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No 41.415.614 y el segundo en favor de la abogada **ADRIANA MARIA LOMBANA ORTIZ** identificado con CC Nro. 66.807.473 a través de la modalidad con abono a cuenta.

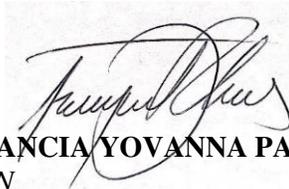
TERCERO: SOLICITAR a las beneficiarias MARIA SONIA CUARTAS FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No 41.415.614 y ADRIANA MARIA LOMBANA ORTIZ identificado con CC Nro. 66.807.473 allegar certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a 30 días.

CUARTO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole no se ha dado respuesta a los oficios. Sírvese proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DTE.: LUZ DORIS PARRA DE DUQUE.

DDO.: COLPENSIONES.

LITIS POR PASIVA: C.V.C- NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -U.G.P.P.

RAD.: 760013105-012-2017-00711-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 001155

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se denota que la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** no ha dado respuesta a los oficios allegados. Como quiera que este nuevo oficio sería el tercero librado, se concede el término de **QUINCE (15)** días para allegar la información. En caso de no se allegado en el tiempo solicitado deberá ser sancionado, por lo cual, deben hacerse las advertencias de ley.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

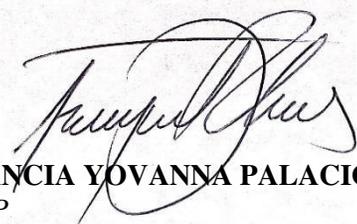
PRIMERO: REQUERIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** con el fin de que allegue la siguiente documentación en un plazo máximo de **QUINCE (15)** días:

- a) **CETIL** del señor **ARNULFO DUQUE CÁRDENAS (Q.E.P.D.)**
- b) Certificación respecto de si ya se efectuó o no pago del cálculo que debía realizar la C.V.C. respecto del referido señor.

SEGUNDO: ADVERTIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** que en caso de incumplimiento, utilizando los poderes de ordenación e instrucción establecidos en el art 43 del C.G.P. se le impondrá multa al representante legal de la entidad de hasta **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA